



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	FERNANDO DE JESUS GUISAO CASTAÑEDA
Demandado	AMANDA DE LA CRUZ ROJAS HERRERA
Radicado	No. 05001 31 10 007 2022 00559 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 882 de 2022
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos solicitados dentro de esta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, promovido por el señor FERNANDO DE JESUS GUISAO CASTAÑEDA, en contra de la señora AMANDA DE LA CRUZ ROJAS HERRERA, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

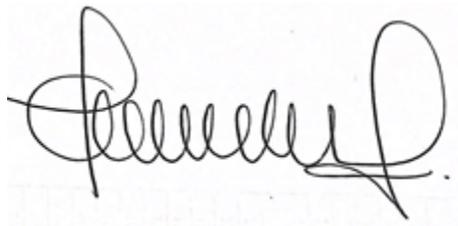
PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, promovido por el señor FERNANDO DE JESUS GUISAO CASTAÑEDA, en contra de la señora AMANDA DE LA CRUZ ROJAS HERRERA, por las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

TERCERO: En cuanto a la medida cautelar solicitada, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5206583 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte. Líbrese el oficio.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO FLOREZ VILLA, portador de la T.P. Nro. 91767 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, illegible stamp.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ